

CONSTANCIA: Agosto 29 de 2023.- El pasado 25 de agosto a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad el apoderado judicial del demandante, allegó memorial y anexos en 223 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, CINCO (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00830

Dentro de la demanda, "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY C.C.34.570.470, SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 25.274.376, CARLOS ADOLFO JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 76.331.489 y CARLOS ADAN JARAMILLO MOSQUERA C.C. 4.830.544 **contra** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856, JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, LUZ LORENA GALLEGU YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V con Nit 34.570.837-6 que figuraba como propietario del vehículo de placas XQQ 16C, aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A con N.I.T. 860.039.988-0 representante legal MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ C.C. 39779256, ó quién haga sus veces **y** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con N.I.T. 860.002.184-6- representante legal FERNANDO QUINTERO ARTURO", ó quién haga sus veces, una vez venció el término para subsanarla en los términos requeridos en el auto 746 de 16 de agosto anterior, la parte demandante mediante su procurador judicial allegó memorial y anexos con tal fin.-

Atendiendo lo requerido en la precitada providencia, se halla que el procurador judicial de la demandante observó lo solicitado, lo que permite tener subsanada la demanda, entendiendo que se atenderá integrada, en tanto el escrito inicial y el que ahora nos ocupa con los documentos allegados.-

De otro lado, al momento de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda como el traslado a los sujetos demandados: LUZ LORENA GALLEGU YANZA- en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V, aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A **y** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., habrá de atenderse la dirección para ello, conforme los documentos adosados al expediente en armonía con lo señalado en acápite notificaciones de la demanda y escrito que la subsana.

Frente a los demandados: CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES **y** JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, se manifestó se desconoce el lugar para notificarlos, pidiendo sean emplazados.-

Frente a este pedimento es de observar que, en armonía con lo anterior, por parte del Despacho, en aras de integrar el contradictorio, conforme las razones aducidas, previo a resolver el decreto del emplazamiento, como imperativo es hacer uso de las potestades previstas en los parágrafos 2, tanto del artículo 291 del C.G.P., como del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y aunque no se trata de datos sensibles [art. 5 de la Ley 1581 de 2.012], dada su conexión con el concepto de domicilio y el derecho a la intimidad, sí son privados, se permitirá indagar por el Juzgado, con el preciso propósito señalado, acorde con la normativa procedimental referida, por cuyo efecto, los destinatarios del requerimiento están en la obligación de suministrarlos, a voces de los artículos 10 literal a) y 13 literal b) de la referida Ley 1581 de 2.012¹.-

Conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022 hay lugar para admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 34.570.470, SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 25.274.376, CARLOS ADOLFO JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 76.331.489 y CARLOS ADAN JARAMILLO MOSQUERA C.C. 4.830.544 **contra** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856, JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, LUZ LORENA GALLEGU YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V con Nit 34.570.837-6 que figuraba como propietario del vehículo de placas XQQ 16C, aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A con N.I.T. 860.039.988-0 representante legal MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ C.C. 39779256, ó quién haga sus veces **y** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con N.I.T.

¹ PARÁGRAFO 2o.El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.2PARÁGRAFO 2º.La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. 3 Artículo5º.Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.4Información privada, misma que en palabras de la Corte Constitucional, «hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones». Sentencia T-114 de 20185Artículo10.Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.6Artículo 13.Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:(...) b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

860.002.184-6- representante legal FERNANDO QUINTERO ARTURO", ó quién haga sus veces, conforme los términos observados en precedencia.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022, respectivamente.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a LUZ LORENA GALLEGO YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V con Nit 34.570.837-6; aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A con N.I.T. 860.039.988-0 representante legal MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ C.C. 39779256, ó quién haga sus veces y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con N.I.T. 860.002.184-6- representante legal FERNANDO QUINTERO ARTURO", ó quién haga sus veces, y remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda (junto con memorial que la subsanó)-anexos, por la secretaria-citaduría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR que en congruencia con señalado en la considerativa, previamente disponer el emplazamiento de los demandados CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856 y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, se **OFICIE** a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran los referidos señores, así como si en ellas se reportan en sus nombres alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso. Se les concede un término de tres (3) días para responder.

QUINTO: Allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fbf7d5991d96a9138d52f712346b302777dc6dc04d29b7cb6f9bde011c0e54**

Documento generado en 05/09/2023 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>